

“Femenino de * años de edad, originaria y residente de *****,
*****, escolaridad *****. Madre de ** años de edad sana
dedicada al hogar. Padre de ** años de edad sano dedicado *****
(sic).

Es la ***** hija de **** vivos, obtenida por ***** sin patología
perinatal con peso de **** gr, cuenta con esquema de vacunación
completa, niega alergias, fracturas transfusiones o cirugías. Tipo
de sangre “**” ***** , MOTIVO DE INGRESO; programada
para cirugía”.

4. En esa nota médica se registró que la niña ingresó
consciente y orientada, en buenas condiciones generales, con
signos vitales normales, sin compromiso cardiopulmonar, con una
hernia umbilical en el abdomen “no encarcerada”, sin dolor y con
las extremidades normales.

5. A las **dieciséis horas con quince minutos del día
mencionado**,⁵ a la paciente se le colocó monitoreo “sat o2 100%.
*Ta 90-60 frecuencia cardiaca 110 por minuto, reportando
electrocardiograma normal*”, por lo que se le colocó en posición
decúbito lateral, realizándose asepsia y antisepsia de la región
“12-13”, se “puncionó” con aguja “whitacker 27 corta”, se obtuvo
líquido de “*características cefalorraquídeo*”, se administró
buvacaína 5%, 10mg subdurales a dosis total, “*sin complicación
alguna*”.

6. Según el resumen clínico del anesthesiólogo y el reporte
médico respectivo,⁶ a las **dieciséis horas con treinta minutos**,

⁵ Fojas 5 y 6; del resumen clínico suscrito por el anesthesiólogo.

⁶ Foja 27; *idem*.

fundamentales al establecer en su perjuicio una cuantificación y monto contrario a lo contemplado en la ley.

- Que, luego entonces, en la especie no se actualizó el supuesto de que “en cuanto tengan relación con el negocio”, pues resulta claro que no quedó demostrado que esas documentales tengan relación con este negocio, por lo que, a su criterio, es evidente que el sexto agravio esgrimido por el peticionario no fue debida y ampliamente estudiado y resuelto por la *Ad quem*.
- Que es violatorio de sus “garantías individuales” que la Sala responsable, en la sentencia reclamada, estableciera una interpretación errónea de la ley, al establecer que, por la simple razón de que no fueron objetados los documentos ofertados por la actora, entonces deben hacer prueba plena en su contra, lo cual estima incorrecto.
- Que ello es así, porque si bien existe la obligación de los tribunales de respetar y garantizar los derechos humanos y garantías que otorga la Constitución, entre los que se encuentra comprendido el derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4, también lo es que, el artículo 17 constitucional, establece y además ha sido un criterio reiterado del Alto Tribunal, que dicha hipótesis se actualiza siempre y cuando no se vulneren o transgredan otros derechos fundamentales, como en el caso resulta ser el derecho al debido proceso y de seguridad jurídica, que a su vez contemplan los artículos 14 y 17 constitucionales.
- Que esto es así, porque la tercera interesada presentó como pruebas de causación del daño, una serie de facturas que no describen la atención médica que, en su caso, establece la condena, en contravención al artículo 29A del Código Fiscal de la Federación, pero también sin vincularlos con la atención médica,

tratamiento de un padecimiento específico, y menos que es para el procedimiento indicado médicamente para la citada enfermedad a que fue condenado, por lo que establecerla como absoluta al amparo del derecho a la protección a la salud y el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos previstos en el artículo 1 y 4 constitucional, es incuestionable que resulta errónea su interpretación, porque vulnera otros derechos fundamentales como al debido proceso y a la certeza jurídica, que debe dar a la sociedad en general, que sea condenado con pruebas de causación, lo que no ocurre en el caso de la atención médica.

- Que a fin de respetar el debido proceso y la certeza jurídica que contemplan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en el caso de la atención médica, se debió vincular por una parte a) la factura que describiera en términos del artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, como ocurre en cualquier producto o servicio, la descripción de los servicios médicos otorgados y no como ocurrió en la especie una factura con conceptos tan genéricos que impiden su conocimiento como *“HOSPITALIZACIÓN”*, *“MEDICAMENTOS”*, que ninguna certeza dan sobre que esos servicios fueran para restaurar la salud a que fue condenado; b) el expediente clínico o México, en el caso de atención hospitalaria o la receta médica en el caso de atención de consulta externa, en el primer caso, donde se advierta que se está tratando a determinada paciente de una enfermedad específica y se están administrando tratamientos médicos para restaurar ese padecimiento; c) En el caso de consulta externa, la receta que por disposición de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Insumos para la Salud, debe contener el nombre del paciente, medicamento y/o estudio indicado, para así estar en aptitud de generar la causación.

Código de Procedimientos Civiles de Estado de Jalisco, en el sentido de tenerse por reconocidos tácitamente su falta de objeción oportuna”.

- La Sala responsable indicó que, por tanto, por lo que ve al argumento de que no se justifica el gasto erogado como producto de un daño proveniente de un hecho realizado por el recurrente cirujano, estimando la juzgadora conceptos que no quedaron acreditados, éstos devenían **inoperantes**, dado que su responsabilidad quedó establecida como jefe del equipo médico y por su actuar negligente.
- La alzada precisó que por cuanto al argumento de que no procede condena solidaria en contra del recurrente porque no existió responsabilidad civil de su parte, que el apelante no fue el anestesiólogo ni el profesionista obligado a monitorizar a la paciente, ni fue quien administró la anestesia, por lo que los elementos de la responsabilidad civil objetiva en contra del cirujano recurrente no se encuentran probados, tales aspectos se estimaron resueltos, por haberse precisado antes por la alzada cómo y por qué es responsable el indicado profesionista (responsabilidad mediata e inmediata).
- Por otra parte, la Sala responsable calificó de **inoperantes** los argumentos relativos a que se violaron distintas normas como los artículos 31, 47, 83, 88 de la Ley General de Salud; 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, 32 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica; puntos 4.9, 8 y 9 de la NOM-168-SSA1-1998, del expediente

clínico; 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional; 2269 del Código Civil del Estado de Jalisco, 143, fracción II, 29 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relacionadas, entre otros, con el costo máximo de servicios e insumos en salud, así como con requisitos de índole fiscal que deben reunir, considerando para las cuantías facturas de manera genérica y sin vinculación al expediente médico; que las documentales consideradas por la juzgadora para la cuantificación del daño (medicamentos, estudios, contratos, etcétera), no se encuentran corroboradas con las recetas médicas que justificaran que en realidad eran para determinada persona, tratamiento o época, porque podría facturarse cualquier insumo que no fuera el indicado en una receta médica, que tales documentos no prueba qué tipo de atención médica y por qué motivos se le practicaron y para qué necesita dichos medicamentos o insumos pues podrían referirse a persona diferente de la menor, por lo que debió acompañarse a cada factura la correspondiente receta o indicación médica y al no acontecer así no puede ser tomada en consideración tal documentación para la cuantificación del daño resultando ineficaces; que la juez de origen dejó de considerar para efectos de cuantificar la reparación del daño, que en materia de salud los costos de los insumos médicos se encuentran debidamente regulados por la Ley General de Salud.

- La alzada consideró que eran de declararse inoperantes, en principio, porque las disposiciones y ordenamientos administrativos a que aludió el cirujano recurrente **se**

oportunamente, teniéndose por tácitamente reconocidos, “*dando por reproducidos tales tópicos*”.

480. Expresado lo anterior, son *infundados* los conceptos de violación en los que el ahora quejoso aduce que las probanzas que señala no fueron debidamente *valoradas* a la luz de su agravio sexto, pues en realidad la Sala responsable sí se pronunció en torno a esas probanzas en la medida que los agravios lo permitieron, siendo esto último la causa por la cual la *Ad quem* válidamente no tuvo que cuantificar nuevamente el monto fijado por la *A quo*.

481. Ciertamente, por regla general, aun cuando las documentales no hayan sido objetadas, ello no autoriza a admitir como válido el contenido y eficacia de las mismas, sin mayor consideración.

482. Sin embargo, lo cierto es que fue la juez natural la que cuantificó las cantidades derivadas de las probanzas ofrecidas en juicio, y el ahora quejoso combatió principalmente esa cuantificación a la luz de los agravios que hizo valer en el sentido de que se le condenó al pago de cantidades por daño, obtenidas a través de pruebas no perfeccionadas y otras más a cuyo desahogo se tuvo por perdido el derecho, a su parecer de manera arbitraria, por medio de “*facturas, recibos de honorarios, contratos, etcétera*”, aunado a que señaló que las facturas incumplieron con lo previsto en el artículo 29 y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por no describirse ni cantidad ni clase, por lo que no las consideró aptas para cuantificar del daño ya que al no describirse tales puntos, ni el nombre de quien

recibe el medicamento y el de la persona que recibió la atención médica y en qué cantidades, desde su perspectiva, se le dejó en total estado de indefensión, aunado a **que, adujo, se cuantificó sin considerar lo que establecen los artículos 31 y 47 de la Ley General de Salud, en cuanto a los costos de insumos médicos.**

483. En respuesta, la alzada indicó que se debían tener por reconocidas esas pruebas por no haberse objetado, sin embargo, también explicó por qué las pruebas no perfeccionadas y de las que se tuvo por perdido el derecho no afectaban su admisibilidad, así como que no era necesario que las documentales cumplieran con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para gozar de eficacia probatoria, debido a que no se trata de cumplir con obligaciones fiscales como las deducciones de impuestos; asimismo, expresó que no era factible cuantificar conforme a los artículos 31 y 47 de la Ley General de Salud, ni las otras normas mencionadas por el quejoso, porque esas disposiciones se refieren a medicamentos, **y la jueza no consideró documentos relacionados con medicamentos.** De igual manera, la alzada consideró que la **inobservancia de reglas sean fiscales o derivadas de fijación de límite de precios, era una cuestión ajena a la litis que no podía tomarse en cuenta.**

484. Esto último refleja que, ante la ineficacia de los agravios formulados por el ahora quejoso respecto a la cuantificación de los daños por parte de la juez natural, a partir de las documentales combatidas, **prevaleció en sus términos.**

fin de que fuera la alzada la que analizara sus alcances de primera mano y no este órgano de amparo.

490. Cabe indicar que la anterior declaratoria de ***inoperancia*** alcanza los motivos de disenso en los que el peticionario aduce, repetitivamente, entre otras cosas, que por carecer de la descripción de los bienes o servicios facturados, *la falta del expediente clínico y/o receta médica*, y por ende, *la causación directa por el autor de los daños*, no se configuran los elementos de la acción de responsabilidad civil, como el nexo causal, pues independientemente de que con ello el peticionario no logra superar las consideraciones torales del fallo, antes apuntadas, evadiendo confrontarlas con esa manera de argumentar, lo cierto es que, como bien lo señaló la alzada, el daño producido a la niña no se acredita con la cuantificación de los gastos que su familia ha tenido que soportar a partir de ese suceso, sino con la constatación de la afectación que la entonces menor tuvo con la cirugía, lo que se encuentra plenamente demostrado.

491. Tampoco favorece al quejoso la cita desarticulada de los numerales 17 de la Constitución Federal, y 189 de la Ley de Amparo, así como de los principios de igualdad, debido proceso y otros, pues esa referencia genérica y casi automática de diversas instituciones jurídicas y disposiciones, seguido de afirmaciones genéricas en torno a la posibilidad de acreditar el monto de lo condenado, pues ello no puede superar por sí las consideraciones que rigen el sentido del fallo, pues el peticionario espera que la sola mención de tales

en ésta se precisara que la condena relativa también implica el periodo de tiempo señalado por el recurrente.

- Que en atención a lo anterior, la Sala responsable modificó la proposición cuarta ilegalmente, ya que suponiendo sin conceder que sí procediera la condena por el concepto del daño moral, entonces debe ser a partir de la fecha en que se dicte la sentencia y no a partir de que acontecieron los hechos que motivaron la demanda como se estableció en la sentencia reclamada, sin que por ello se violen los intereses superiores de la niñez, ya que no es sino hasta que se dicta la sentencia definitiva cuando se establece la condena a la parte perdedora y a partir de esa fecha será cuando se tenga la obligación de pagar por el concepto referido, máxime que así lo solicitó la actora en su escrito de demanda, razón por la cual es ilegal que se haya condenado a la parte demandada al pago de dicho concepto desde que acontecieron los hechos.

494. Lo que es ***inoperante***.

495. Es así porque la alzada sustentó la decisión de establecer que los demandados debían asumir el pago de los daños desde la fecha en que ocurrió el hecho ilícito, por las siguientes razones:

- a) Porque es innegable que el daño que sufrió la menor se ha prolongado por el espacio del tiempo;
- b) Por el grado y repercusión de los daños causados, atento al artículo 1393 del Código Civil del Estado de Jalisco;
- c) Porque tales aspectos indican que los daños causados no sólo deben ser valorados en términos de la afectación que reportaba la menor cuando el daño se generó, o al

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 01280000236140990004004.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Shelin Josué Rodríguez Ramírez	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000879d	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/05/2019T15:10:36Z / 17/05/2019T10:10:36-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	29 95 2b 09 59 92 96 ed e0 fd c1 74 a9 c1 a7 43 20 18 49 0e 8d 9f fe 9c 69 a2 cc 82 4d 61 71 d2 52 e6 f7 da b0 a3 f5 db 23 02 32 99 70 52 73 19 a4 ec b6 14 dc d1 cc 32 3b c0 94 44 b8 8a 82 05 27 cd 89 19 26 b9 27 a3 82 a8 a1 a2 9b 7a ac a2 37 30 34 8b 9c 51 c7 d4 5a 63 95 07 0e 02 f4 c6 10 a6 b9 ae fb e9 19 b2 61 55 15 02 b6 5f 68 30 b5 80 94 26 d8 bb 28 c7 fe f5 ad dc 8c 95 bd 1c eb a5 bd a0 8c b6 a9 0b 8a 92 43 a1 7b 39 9c b8 67 b7 b7 65 dc 21 51 a1 8c b5 2f 8a a8 d1 ab c7 68 3c 3c 6d 3c 97 8b a0 8b d4 ac cc af b8 8f 16 42 6c c2 16 4b d4 f2 db 2a dd 85 63 75 f1 6e b1 9a a6 0f 89 57 d2 5b 48 27 23 e2 03 08 07 6d 3e 33 60 92 58 c1 00 05 d6 20 02 2f a8 6b 00 df b2 3e 6e 6f 5c 4f 73 0c b9 82 5d f6 a0 37 6b b2 84 f6 2e 88 fa 2e c2 67 aa b2 98 b6 9b e6 ee b3 c0			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/05/2019T15:10:36Z / 17/05/2019T10:10:36-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Shelin Josué Rodríguez Ramírez
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.87.9d
Fecha de firma: 17/05/2019T15:10:36Z / 17/05/2019T10:10:36-05:00
Certificado vigente de: 2018-01-23 12:24:27 a: 2021-01-22 12:24:27

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Shelin Josué Rodríguez Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública